

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

04 SEP 2020

**Ref. Liquidación Patrimonial**  
**Nro. 11001-40-03-047-2020-00128-00**

Beatriz Helena Malavera López en su calidad de operadora de Insolvencia Económica de la persona natural no comerciante del **Centro de Conciliación Armonía Concertada**, remitió las actuaciones allí adelantadas, sobre la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por el señor **Juan Carlos Cala Gómez**, en virtud del artículo 563 del Código General del Proceso, se hace necesario las siguientes precisiones a saber:

**1.** La liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante es un proceso que se da como resultado del fracaso de la negociación de deudas, debido al vencimiento del tiempo estipulado para el trámite, a la declaración de nulidad del acuerdo de pago, o al incumplimiento de dicho acuerdo.

La liquidación patrimonial, mediante la venta de los activos del deudor, tiene como propósito proteger los derechos patrimoniales, las prestaciones sociales y las fiscales, entre otros, cuando la situación de la persona natural resulta insostenible.

El proceso de liquidación del patrimonio de la persona natural no comerciante conlleva la realización o venta de los bienes del deudor, tal cual lo discriminó en la solicitud de negociación de deudas, con el propósito de cubrir las obligaciones a los distintos acreedores.<sup>1</sup>

**2.** De conformidad con el inciso 2º del artículo 534 del Código General del Proceso, el Juez Civil Municipal es competente para conocer del procedimiento de

<sup>1</sup> Curso de Formación en Insolvencia de Persona Natural no Comerciante – Fundación Liborio Mejía-Grupo Editorial Ibáñez – María Mercedes García Perdomo – Oscar Marín Martínez- Pagina 161.



liquidación patrimonial de la referencia sino fuera porque el Centro de Conciliación y en especial el conciliador designado no cumplió con estricto rigor lo normado en el artículo 539<sup>2</sup> ibídem, pues no verificó el cumplimiento de los requisitos de la **solicitud** del trámite de negociación de deudas [Núm. 4 Artículo 537 del C.G del P]. Téngase en cuenta que no resulta suficiente la intención de someterse a dicho régimen, pues, es necesario que la información con la cual se estructura la "solicitud" se ajuste a los imperativos de orden legal que, sea de paso advertir, son de carácter obligatorio para que el conciliador pueda dar inicio a su labor, de ahí que, petición en tal sentido debe acompañarse de los soportes y demás documentos que respalden lo allí informado.

**3.** La jurisprudencia constitucional ha definido **el principio de buena fe** como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "*persona correcta (vir bonus)*"<sup>1</sup>. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "*confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada*"<sup>2</sup>

De este modo, la buena fe en cuanto a la formación y ejecución de las obligaciones se refiere, exige ajustar el comportamiento a un modelo de conducta general que define los patrones socialmente exigibles relacionados con el correcto y diligente proceder, la lealtad en los tratos, la observancia de la palabra empeñada y

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos. 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable. 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual. 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento. 7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento. 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega. 9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios. **PARÁGRAFO PRIMERO.** La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-475 de 1992

<sup>2</sup> Ibídem.

el afianzamiento de la confianza suscitada frente a los demás; en síntesis: "comportarse como se espera de quienes actúan en el tráfico jurídico con rectitud, corrección y lealtad"<sup>3</sup>.

Por esta razón, el anterior deber de conducta corresponde ser acatado siempre con observancia del interés ajeno, al punto que prohíbe el abuso de los derechos que se tienen frente al correlativo respeto de los derechos de los demás, en consecuencia, a quién actúa contrariando tan importante principio no encontrará protección jurídica en el momento que decida promover pretensiones que, no obstante, están amparadas de manera formal en el ordenamiento jurídico, contraríen los postulados que propenden por un comportamiento probo y leal frente a su contraparte, así lo dispuso la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al decir que el abuso en el terreno de las negociaciones contractuales: "permite denegar protección jurídica a pretensiones que impliquen el ejercicio en condiciones abusivas de las facultades en que se manifiesta el contenido de situaciones jurídicas individuales activas de carácter patrimonial".<sup>4</sup>

**4.** Ahora bien, debe recordarse la diferencia que existe entre la **buena fe subjetiva** y la **buena fe objetiva**, entendida la **primera** como aquella que responde a un estado de conciencia, a un convencimiento acerca de la legitimidad de un derecho o de una posición jurídica.

En cuanto a la **buena fe objetiva**, ésta se traduce en un **deber de comportamiento** conforme a los presupuestos del principio que se expresa a través de las reglas de **honestidad y corrección, transparencia, diligencia, responsabilidad y consideración del interés del otro**, así como de los demás "deberes" que emanan de forma permanente del profuso carácter normativo propio del principio.

En este orden, el deber de conducta en la buena fe objetiva se predica de un comportamiento en pro de la contraparte, en tanto que el deber de diligencia en la buena fe subjetiva cualificada o exenta de culpa, a se realiza en beneficio propio por parte del agente que la alega y no tiene otra finalidad que reafirmar el

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia de 9 de agosto de 2000. Exp. 5372. MP Jorge Antonio Castillo Rugeles.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia de 19 de octubre de 1994. Exp. 3972. MP Carlos Esteban Jaramillo Schloss

convencimiento privado que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que, a pesar de no existir realmente, puede llegar a tener tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la cual la ley le otorga una protección y la denomine como creadora de derecho<sup>5</sup>.

5. La presunción de buena fe entre particulares tiene un ámbito de aplicación restringido a los eventos de la buena fe subjetiva que admite prueba en contrario; no obstante, **la buena fe objetiva en el marco de las relaciones entre particulares "impone una exigencia de comportamiento objetivo que comporta el deber de probar, por parte de quien dice haber obrado conforme a los postulados del principio, los hechos en que basa sus afirmaciones."**<sup>6</sup>

Lo anterior es así, a causa de que la expresión "buena fe" hunde sus raíces en el concepto de *fides*, y más en el de *bona fides* del derecho romano, y se exige a todo miembro social en trance de disponer de sus intereses o de ejecutar sus compromisos, que no tiene por qué presumirse y no se presume, dado que a cada quien le incumbe probar el cumplimiento de sus deberes, obligaciones y cargas que asume con oportunidad del ejercicio de su autonomía, por la cual las consecuencias benéficas para el sujeto presuponen la demostración de haberse comportado a la altura de lo que social y singularmente le era exigible en las circunstancias dadas.<sup>7</sup>

Por esta razón, "para que se predique la existencia de buena fe objetiva no es suficiente la conciencia de estar obrando conforme a buena fe: es necesario cumplir de manera efectiva los deberes que del principio emanan; se requiere no solo creer, sino obrar de conformidad con sus reglas, cumplir de manera precisa y eficiente con los postulados de la buena fe; no creer que se ha sido diligente, sino serlo realmente; no creer que se ha sido transparente o suministrado la información requerida conforme a buena fe, sino haberlo sido en realidad; no estimar que se ha respetado el equilibrio, sino haberlo hecho..., no basta creer que se obra conforme a buena fe, sino obrar en un todo según los mandatos de la buena fe"<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Neme Villarreal, M. 2010. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. Revista de Derecho Privado Externado. 17-2009

<sup>6</sup> Neme Villarreal, M. 2010. La presunción de buena fe en el sistema jurídico colombiano: una regla cuya aplicación tergiversada desnaturaliza el principio. Revista de Derecho Privado Externado. 18 (jun. 2010), 65-94.

<sup>7</sup> Tratado de las Obligaciones II – De las fuentes de las obligaciones: EL NEGOCIO JURIDICO Volumen I –Fernando Hinestrosa páginas 398 a 399 Universidad Externado de Colombia.

<sup>8</sup> Neme Villarreal, M. 2010. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. Revista de Derecho Privado Externado. 17-2009

6. Centro de Conciliación Armonía Concertada, adelantó el trámite previsto en el Título IV, capítulo I y II -artículos 531 a 561- Código General del Proceso, en virtud de la solicitud que presentó el señor Juan Carlos Cala Gómez, en el cual se encontraron las siguientes falencias:

6.1 Téngase en cuenta que el numeral 1 del artículo 539 del Código General del Proceso, impone allegar con la solicitud un **"informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos"**, no obstante, el documento visible a folio 4 a 10 tan sólo refiere a una manifestación genérica que "las causas" de la situación de insolvencia del señor Cala Gómez se deben a un " *sobreendeudamiento y préstamos dinerarios a terceros que no se recuperaron y como consecuencia el uso de crédito soportando gastos personales que desembocaron en cesación de pagos*", pero no hizo alusión a una situación fáctica particular que tampoco encuentra respaldo en algún documento que permita ratificar tal circunstancia.

Es poco o nulo el esfuerzo del deudor al momento de intentar cumplir con el anterior imperativo, al punto que no reparó en detallar las razones y circunstancias por las cuales se encuentra en esa situación financiera [cesación de pago], faltando así el deber de lealtad frente a sus acreedores y al estamento jurídico que le brinda la oportunidad de resolver, de forma objetiva, sus dificultades financieras<sup>9</sup>

6.2 El numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso, impone allegar con la solicitud "Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando (...) **fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento**, (...) ", no obstante, el documento visible a folios 4 a 10, tan solo se limita a señalar el nombre de los acreedores, naturaleza de los créditos, y su cuantía, más no hace referencia a las **fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento**, información relevante ya que si una persona natural no comerciante pretende acogerse al procedimiento de insolvencia debe demostrar que precisamente incumplió el pago de sus obligaciones por más de **noventa (90) días**, quedando en evidencia el poco o nulo el esfuerzo del deudor al momento de intentar cumplir con el anterior imperativo.

<sup>9</sup> GARCIA PERDOMO, María Mercedes y MARIN MARTINEZ, Óscar. Curso de Formación en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante. 6. Derechos y Obligaciones del Deudor y de los Acreedores. P. 70-82 Bogotá. Grupo Editorial Ibáñez, 2014.

**6.3** La misma situación se refleja frente a la relación de "**ingresos**", pues si bien el deudor manifestó que su fuente de ingresos los obtiene de su trabajo, no acreditó dicha situación, es más no aclaró si era trabajador **dependiente** o **independiente**, como quiera que dentro del plenario no obra la **certificación de ingresos** expedida por el empleador donde indique **el salario que devenga, el tipo de contrato laboral, el tiempo de trabajo y los descuentos que se le realizan**, o en su defecto de la forma establecida en el artículo 29 del Decreto 836 del 26 de marzo de 1991 que establece lo siguiente: "Los trabajadores **independientes** no obligados a declarar, podrán reemplazar, para efectos comerciales, la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, **mediante una relación privada de sus ingresos, retenciones y patrimonio debidamente firmada por el contribuyente**. Esta relación no requiere presentación ante la administración de impuestos" (Resaltado por el despacho)

Pese a que se aportó certificado del Instituto Distrital de Recreación y Deporte donde da cuenta que el señor Juan Carlos Cala Gómez percibe la suma de **\$6.034.875** [Folio 21], el deudor solo se limitó a indicar que su ingreso mensual es por **\$7.000.000** [Folio 8], presupuesto que es de vital importancia, porque el mismo constituye el punto de partida para establecer la veracidad del "monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones" una vez "descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo", así como aquellos necesarios para la "conservación de los bienes y los gastos del procedimiento" de insolvencia [Núm. 7 artículo 539 *ibídem*], Es decir, era el requisito indispensable para establecer la seriedad del deudor al pretender someterse a dicho trámite permitiendo validar circunstancias tales como: **su liquidez o flujo capital**, su capacidad de endeudamiento y la proyección de ingresos con la única finalidad de gestionar un acuerdo de pago sensato y equilibrado.

Nótese, además, cómo el insolvente refirió que su cónyuge Ana Patricia Porras **aporta** la suma de **\$1.500.000**, sin embargo, no determinó la proporción para cada uno de los ítems que conforman la **economía familiar** y, de esta manera no cargar todos los gastos y obligaciones a la **masa de insolvencia**.

De ahí que, era imperativo conocer con total ausencia de duda razonable la cuantía de los ingresos, la periodicidad de estos y la fuente que los genera, pues de

lo contrario en modo alguno era posible valorar la rectitud de una **"propuesta de pago para la atención de las obligaciones"** en el marco del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas ante el Conciliador [Núm. 4, 5 y 6 Artículo 550 del C.G. del P]

**6.4** De igual forma, el numeral 2 del artículo 539 del régimen procedimental, dispuso que **"la propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva"**, lo cual no se cumplió por el deudor.

**6.5** De igual forma, el numeral 2 del artículo 539 del régimen procedimental, dispuso que **"la propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva"**, lo cual no se cumplió por el deudor.

En la solicitud se observa que, con la finalidad de acatar el anterior requisito, indicó que cuenta con **\$500.000**, para pagar sus acreencias, sin tener en cuenta para ello las cifras exactas de cada una de las acreencias en mora, por ende ante la falta del **certificado de ingresos** del deudor, no puede determinarse cuál es el monto de sus ingresos mensuales ni mucho establecer el valor de los recursos disponibles, pues se deben descontar los gastos necesarios para la manutención o subsistencia que garanticen su mínimo vital y de las personas que dependen económicamente de él, pues en lo que respecta a sus hijos Laura Patricia Cala y Juan Felipe Cala no aportó los registros civiles de nacimiento y los certificados de estudios.

La forma de presentar la propuesta para la negociación no consistía en la simple manifestación de querer pagar en la forma señalada por el deudor, pues nadie más sino él podía expresar su voluntad orientada a disponer de sus intereses con la finalidad de ejecutar sus compromisos. Es decir, si el deudor no es claro en indicar la forma que atendería el pago de cada obligación, expresando su valor, el orden de cancelación y advirtiendo de forma precisa cuáles gozan de privilegio conforme a la ley sustancial y cuáles no, nadie más estaba llamado hacerlo, en consecuencia, no se ve de qué manera pretendía cumplir con este requisito.

**7.** El párrafo del artículo 539 del Código General del Proceso, enseña que: "la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo,

se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago"

Así las cosas, no resultaba suficiente que el deudor en su solicitud hiciera uso de una nota formal orientada a manifestar que: **"bajo la gravedad del juramento, que toda la información que me suministro y adjunto a esta solicitud es verdadera"** que **"No ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios que impidan conocer su verdadera situación económica y capacidad de pago"** [Folio 4]. Aquí era necesario e imperativo cumplir de manera precisa y eficiente con los postulados de la buena fe y acompañar la "solicitud" de información específica y suficiente.

Presentar una "solicitud" en la forma que lo hizo el deudor, esto es, sin determinar la periodicidad y fuentes de los ingresos con la finalidad de verificar la cuantía de los recursos disponibles, para atender el pago de las obligaciones, de ninguna manera permitía advertir el cumplimiento del deber legal que le asistía.

Téngase en cuenta que, si lo pretendido era beneficiarse del trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, como forma de resolver dificultades financieras, la solicitud del aquí deudor no resistía en su primera etapa un análisis objetivo de sus condiciones económicas, pues véase cómo las anteriores falencias no reflejan una conducta leal con la finalidad de la norma, y, por ende, con sus acreedores.

Dicha situación, no se advirtió de forma temprana por el Conciliador designado en los términos del artículo 533 del Código General del Proceso, pues es de recordar que dentro de las facultades y atribuciones del "Conciliador" en el curso del proceso de negociación de deudas y convalidación de acuerdos, está la de "verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor", lo que en el presente asunto, se reitera, no sucedió. [núm. 4 Artículo 537 ibídem]

**8.** Bajo estas circunstancias no es posible dar inicio a la apertura de la liquidación patrimonial ya que el objetivo primordial de este proceso es convertir en

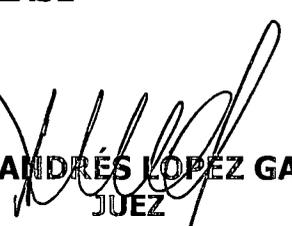
dinero los bienes que el deudor declaró como masa total de sus activos, sin embargo dado que la solicitud presenta imprecisiones y falencias que afectan la verdadera situación económica y la capacidad de pago de **Juan Carlos Cala Gómez**, debe decirse que el trámite adelantado por el **Centro de Conciliación Armonía Concertada**, carece por completo de requisitos que el legislador en su libertad de configuración normativa señaló que debían cumplirse previo a iniciar un trámite de negociación de deudas y por tanto ajustarse con apego a la ley antes de llegar a esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, **Resuelve:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles las solicitudes de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, presentada por el señor **Juan Carlos Cala Gómez**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver el diligenciamiento al **Centro de Conciliación Armonía Concertada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

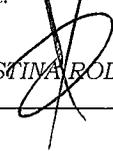
  
**FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA**  
JUEZ

N.S

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 055 Hoy 07 SET. 2020 a la  
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS